Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

OBSERVACIONES GENERALES.- El Artículo Transitorio Segundo abroga el Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, aprobado el día veintisiete de noviembre del año dos mil ocho.
- Siguiendo el orden cronológico en la publicación original del presente Reglamento, el numeral 37 se encuentra repetido. No encontrándose fe de erratas a al fecha.

Aprobación	2014/08/13
Publicación	2014/10/08
Vigencia	2014/08/14
Expidió	Instituto Estatal Electoral
Periódico Oficial	5224 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; tiene por objeto regularla celebración de las sesiones del Consejo Estatal Electoral, y la actuación de sus integrantes en las mismas.

Artículo 2. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. y último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, a las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos y a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración del Consejo Estatal Electoral, la libre expresión y participación de sus integrantes, y la eficacia de los acuerdos o resoluciones que se tomen en su seno, en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Código: al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;
II. Congreso: al Congreso del Estado de Morelos;
III. Consejo Estatal, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;
IV. Constitución Federal: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
V. Constitución Local: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
VI. Determinaciones: a los Acuerdos y Resoluciones del Consejo Estatal Electoral;
VII. Instituto Morelense: al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;
VIII. Instituto Nacional: al Instituto Nacional Electoral;
IX. Normativa: a la Constitución Federal, la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los Reglamentos, Lineamientos, Resoluciones, Acuerdos y Determinaciones

que dicte el Instituto Nacional, de aplicación directa o complementaria en el actuar del Instituto Morelense;
X. Periódico Oficial: al Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, y
XI. Tribunal Electoral: al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
XII. Reglamento: al Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense.
XIII. Consejero Presidente: al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense.
XIV. Consejeros: a los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Morelense
XV. Representantes: a los Representantes de los Partidos Políticos; a los Representantes de Coaliciones; y a los Representantes de Candidaturas Independientes al cargo de Gobernador.
XVI. Secretario: al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Morelense.
XVII. Sesión: a la reunión formalmente convocada de los integrantes del Consejo Estatal a efecto de conocer y en su caso aprobar Determinaciones en el ejercicio de sus facultades que les confiere el Código, cuyo desarrollo y contenido deberá quedar plasmado en una Acta.

Capitulo segundo
De las atribuciones de los integrantes del Consejo Estatal Electoral

Artículo 4. Durante las sesiones del Consejo Estatal Electoral, el Consejero Presidente de dicho cuerpo colegiado, además de conducir y participar en sus debates, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Convocar a las sesiones a través del Secretario Ejecutivo;
b) Convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los Partidos Políticos, conjunta o indistintamente;
c) Dirigir las sesiones y decretar los recesos que fueren necesarios;
d) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;
e) Conceder el uso de la palabra a los integrantes del Consejo, de acuerdo a este Reglamento;

f) Consultar a los integrantes del Consejo si los temas de la agenda han sido suficientemente discutidos;
g) Ordenar al Secretario Ejecutivo tome nota de la votación;
h) Garantizar, mediante exhortación a guardar el orden; conminar a abandonar el local y, en su caso, solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado;
i) Vigilar la correcta aplicación de este reglamento;
j) Tomar las previsiones necesarias y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo; y
k) Los demás conferidas por el Código y el Consejo Estatal.

Artículo 5. Durante las sesiones del Consejo Estatal Electoral, los Consejeros Electorales tendrán las siguientes atribuciones:

a) Integrar el pleno del Consejo Estatal Electoral para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
b) Concurrir, participar en las deliberaciones y votar los Proyectos de Acuerdo o Resolución que se sometan a la consideración del Consejo Estatal Electoral;
c) Solicitar al Secretario del Consejo, de conformidad con las reglas establecidas en este reglamento, la inclusión de un asunto en el orden del día; y
d) Por mayoría, solicitar al Consejero Presidente convoque a sesión extraordinaria.

Artículo 6. La Secretaría del Consejo Estatal Electoral estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense. Tratándose de las sesiones del Consejo Estatal Electoral, corresponde al Secretario:

a) Preparar el orden del día de las sesiones;
b) Cuidar que se impriman y circulen entre los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;
c) Verificar la asistencia de los miembros del Consejo y llevar el registro de ella;
d) Declarar la existencia del quórum legal;
e) Levantar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación del Consejo; El acta será elaborada con base en la versión grabada de la sesión correspondiente y tomando en cuenta las observaciones realizadas a la misma por los miembros del Consejo.

f) Dar cuenta con los escritos presentados al Consejo.
g) Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas.
h) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo.
i) Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los Acuerdos y Resoluciones que emita el Consejo.
j) Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobadas por éste.
k) Dar fe de lo actuado en las sesiones.
l) Expedir las copias certificadas de los documentos del Consejo que le sean solicitadas;
m) Dar cuenta al Consejo de los Proyectos de Dictamen o Resolución de las Comisiones
n) Dar cuenta al Consejo Estatal de los informes que sobre el desarrollo de la jornada electoral, reciba de los Consejos Distritales o Municipales Electorales; y
o) Los demás que le sean conferidas por el Código, el presente reglamento, el Consejo Estatal Electoral o el Consejero Presidente.

La ausencia del Secretario Ejecutivo en la sesión o durante la misma, será suplida por cualquiera de los Directores Ejecutivos del Instituto Morelense, que a propuesta del Consejero Presidente, designe el Consejo.

Artículo 7. Durante las sesiones del Consejo Estatal Electoral, los representantes de los Partidos Políticos, de las Coaliciones y de los candidatos independientes al cargo de Gobernador respectivamente, tendrán las siguientes atribuciones:

a) Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo Estatal Electoral;
b) Integrar el pleno del Consejo;
c) Solicitar al Secretario del Consejo, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de un asunto en el orden del día; y
d) Solicitar al Consejero Presidente convoque a sesión extraordinaria, atendiendo lo dispuesto, en el artículo 4, inciso b) del presente ordenamiento.

Capítulo tercero
De los tipos de sesiones y su duración

Artículo 8. Las sesiones del Consejo Estatal podrán ser ordinarias o extraordinarias:

a) Son ordinarias aquellas que deban celebrar periódicamente de acuerdo con el Código, cuando menos una vez al mes, excepto durante el proceso electoral ordinario o extraordinario, en que sesionará cuantas veces sea necesario a juicio del Consejero Presidente, que nunca serán menores a dos veces al mes.
b) Son extraordinarias aquellas convocadas por el Presidente del Consejo Estatal cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros Electorales o Partidos Políticos.

Artículo 9. Las sesiones no podrán exceder de cuatro horas de duración, no obstante, el Consejo Estatal podrá decidir sin debate prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus miembros con voto. Aquellas sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, sin perjuicio de que el Consejo Estatal acuerde otro plazo para su continuación. El Consejero Presidente, podrá decretar los recesos que fueran necesarios durante las sesiones.

Artículo 10. El Consejo Estatal podrá constituirse en sesión permanente cuando así lo estime conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposiciones de la ley no deben interrumpirse. Cuando el Consejo Estatal se haya declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior. El Consejero Presidente, podrá decretar los recesos que fueran necesarios durante las sesiones permanentes.

Capítulo cuarto
De la convocatoria de las sesiones

Artículo 11. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo Estatal del Instituto Morelense, el Consejero Presidente del mismo deberá convocar por escrito a través del Secretario Ejecutivo, a los Consejeros Electorales, a los representantes de los Partidos Políticos, a los Representantes de Coaliciones y Representantes de Candidatos Independientes al cargo de Gobernador que formen parte del cuerpo colegiado, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

Artículo 12. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación en los mismos términos. Sin embargo, en aquellos casos que el Consejero Presidente del Consejo Estatal considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita.

Artículo 13. La convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ésta ordinaria o extraordinaria y un Proyecto del orden del día para ser desahogado.

Artículo 14. En todas las sesiones ordinarias, cualquiera de los integrantes del Consejo Estatal, podrá solicitar la discusión en asuntos generales de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que sean de obvia y urgente resolución. El Secretario, dará cuenta al Consejo Estatal con dichas solicitudes a fin de que éste decida, sin debate, si se discuten en la sesión o se difieren para una posterior. Para las sesiones extraordinarias, el orden del día no incluirá asuntos generales.

Capítulo quinto
De la instalación y desarrollo de la sesión

Artículo 15. El Consejo Estatal sesionará en el salón de sesiones del Instituto Morelense. Cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito no se garantice el buen desarrollo, la libre participación, la seguridad de sus integrantes; cuando las características de la sesión así lo requieran o por así convenir a los fines del Instituto Morelense, el Consejero Presidente podrá convocar para sesionar en cualquier otro local ubicado dentro del Estado Morelos.

Artículo 16. El día señalado para la sesión, el Consejero Presidente declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte del Secretario.

Artículo 17. Los Representantes de los Partidos Políticos, de las Coaliciones y de los Candidatos Independientes al cargo de Gobernador podrán recibir un apoyo económico mensual por representación partidista, el cual será determinado de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Instituto Morelense.

Artículo 18. Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, a primera convocatoria. En caso de no reunirse la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los integrantes del consejo asistentes.

Cuando el Consejero Presidente no asista o se ausente de la sesión en forma definitiva, el Consejo Estatal designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que la presida.

Artículo 19. Las sesiones del Consejo Estatal serán públicas.

El público asistente deberá guardar respeto, mantener orden en el recinto, permanecer en silencio; absteniéndose de intervenir e interrumpir el desarrollo de las sesiones.

Artículo 20. Para garantizar el orden y disciplina durante las sesiones del Consejo el Consejero Presidente podrá tomar las siguientes medidas:

a) Exhortación a guardar el orden;
b) Conminar a abandonar el local; y
c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

Las sesiones podrán suspenderse por grave alteración del orden en el salón de sesiones, en tal caso deberá reanudarse antes de veinticuatro horas. Salvo que el Consejo decida otro plazo para su continuación.

Artículo 21. Instalada la sesión, serán discutidos y en su caso votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo cuando el Consejo Estatal acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular para una sesión posterior.

Artículo 22. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica, la dispensa de la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados; procediéndose a dar lectura al encabezado para identificación y a los puntos resolutivos o datos relevantes de los documentos.

Artículo 23. Los integrantes del Consejo Estatal que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificación a los Proyectos de

Acuerdo o Resolución, deberán presentarlas por escrito, de manera previa a su votación.

Artículo 24. Los integrantes del Consejo Estatal sólo podrán hacer uso de la palabra, previa autorización del Consejero Presidente.

Artículo 25. La ausencia momentánea del Consejo Presidente de la mesa de deliberaciones, será cubierta por el Consejero Electoral que designe, para que lo auxilie en la conducción de la sesión, con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

Artículo 26. En la discusión de cada punto del orden del día, el Consejero Presidente concederá el uso de la palabra a los miembros del Consejo que así lo soliciten.

Artículo 27. Los miembros del Consejo Estatal intervendrán en el orden en que lo soliciten, para tal efecto el Consejero Presidente concederá el uso de la palabra en una primera ronda, los oradores podrán hacer uso de la palabra durante diez minutos como máximo.

Después de haber intervenido todos los oradores en la primera ronda, el Consejero Presidente concederá el uso de la palabra en una segunda ronda a los miembros del Consejo. Bastará que un integrante solicite el uso de la palabra, para que la segunda ronda se lleve a efecto.
En la segunda ronda la participación de los oradores será de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda y sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos.

Después de haber intervenido todos los oradores en la segunda ronda; el Consejero Presidente concederá el uso de la palabra en una tercera ronda a los miembros del Consejo. Bastará que un solo integrante solicite el uso de la palabra, para que la tercera ronda se lleve a efecto.

En la tercera ronda la participación de los oradores será de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda y sus intervenciones no podrán exceder de tres minutos.

Si el punto del orden del día continuara en debate, el Consejero Presidente, someterá a la aprobación de los Consejeros Electorales, conceder el uso de la palabra en una cuarta ronda a los miembros del Consejo.

De ser aprobada una cuarta ronda la participación de los oradores será de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda y sus intervenciones no podrán exceder de tres minutos.

Artículo 28. Cuando ningún miembro del Consejo Estatal, solicite el uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto del orden del día según sea el caso.

Artículo 29. El Consejo Estatal en los casos que así lo ameriten, determinará los puntos a discutirse en lo particular.

Artículo 30. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo Estatal se abstendrán de entablar polémica o debate en forma de diálogo con otro u otros miembros del Consejo Estatal; así como realizar alusiones o referencias personales que ofendan a cualquiera de los miembros del Consejo y que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos aprobados en el orden del día que se discutan. En tales supuestos el Consejero Presidente podrá interrumpir la participación de quienes realicen las referidas conductas, conminándolos a que se conduzcan en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 31. Si el orador se aparta del tema en debate, el Consejero Presidente le exhortará a retomar el mismo. De reiterar su conducta, el Consejero Presidente podrá retirarle el uso de la palabra.

Capítulo sexto
De las mociones

Artículo 32. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por la intervención del Consejero Presidente para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por el presente ordenamiento o por medio de una moción de orden.

Artículo 33. Se considera moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

a) Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado.
b) Solicitar algún receso durante la sesión.
c) Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular.
d) Suspender la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento.
e) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparta del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo.
f) Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento; y
g) Pedir la aplicación del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral.

Artículo 34. Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente del Consejo, quien aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así la sesión continuará su desarrollo.
Artículo 35. Cualquier miembro del Consejo podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

Artículo 36. Las mociones al orador deberán dirigirse al Presidente del Consejo y contar con la anuencia de aquél a quien se hacen. En caso de ser aceptadas, la intervención del promotor no podrá durar más de dos minutos.

Capítulo séptimo
Sobre las votaciones

Artículo 37. Los acuerdos o determinaciones del Consejo Estatal se tomaran por:

I. Mayoría simple, por la mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes en la sesión;
II. Mayoría absoluta, el votos de la mitad más uno de la totalidad de los Consejeros Electorales;
III. Mayoría calificada, el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los Consejeros Electorales; y
IV. Unanimidad, el voto de la totalidad de los Consejeros Electorales.

Artículo 37. Los Consejeros Electorales votarán levantando la mano el tiempo suficiente para que el Secretario del Consejo tome nota de la votación, el cual quedará asentado en el acta correspondiente.

La votación será tomada por el Secretario del Consejo, de la siguiente manera:

a) Contando el número de votos a favor;
b) Contando el número de votos en contra y en su caso;

En ningún caso los Consejeros Electorales podrán abstenerse de emitir su voto.

El Consejero Electoral que disienta en lo general o en los puntos particulares en su caso, de algún Proyecto, podrá emitir un voto particular que será agregado a la resolución o acuerdo que se emita, siempre y cuando sea presentado por escrito antes de firmarse el acta, minuta, acuerdo o resoluciones aprobadas.

Capítulo octavo
De la publicación de los Acuerdos y Resoluciones

Artículo 38. El Consejo Estatal ordenará la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de los acuerdos y resoluciones de carácter general que determine o que por disposición del Código, deben hacerse públicos.

Para su publicación en el Periódico Oficial, el Secretario Ejecutivo remitirá a la autoridad correspondiente, los Acuerdos o Resoluciones adoptados, en los términos de la normativa aplicable.

Capítulo noveno
De las actas de las sesiones

Artículo 39. De cada sesión del Consejo Estatal se levantará un acta, misma que deberá ser redactada con toda fidelidad conforme a lo expuesto en ella, para tal efecto se realizará una versión estenográfica que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones de los miembros del Consejo y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas.

La versión estenográfica servirá de base para la formulación del Proyecto de acta de cada sesión que deberá someterse a la aprobación del Consejo Estatal Electoral.

El Secretario en su caso, entregará a los miembros del Consejo el proyecto de acta de cada sesión, junto con la convocatoria para la siguiente sesión.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Estatal Electoral.

Segundo. Se abroga el Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, aprobado el día veintisiete de noviembre del año dos mil ocho.

Tercero. Todas las referencias al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se entenderán como propias del Instituto Estatal Electoral hasta el cumplimiento de la disposición transitoria quinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Cuarto. Una vez aprobado el presente Reglamento deberá publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes del Consejo Estatal Electoral siendo las quince horas con cincuenta y cuatro minutos del día trece del mes de agosto del año dos mil catorce.

M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA TELLO
CONSEJERO PRESIDENTE
RÚBRICA.
LIC. JUAN ANTONIO VALDEZ RODRÍGUEZ
ENCARGADO DE DESPACHO EN FUNCIONES DE SECRETARIO EJECUTIVO
RÚBRICA.
CONSEJEROS ELECTORALES

LIC. BRISEIDA YADIRA GARCÍA VARA
CONSEJERA ELECTORAL
RÚBRICA.
LIC. LUIS EDUARDO PEDRERO GONZÁLEZ
CONSEJERO ELECTORAL
RÚBRICA.
LIC. ARTURO LOZA FLORES
CONSEJERO ELECTORAL
RÚBRICA.
MTRO. ELEAEL ACEVEDO VELÁZQUEZ
CONSEJERO ELECTORAL
RÚBRICA.
REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
C.P. JOEL JUÁREZ GUADARRAMA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
SIN RÚBRICA.
LIC. JOSÉ LUIS SALINAS DÍAZ
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
RÚBRICA.
LIC. MARÍA EUGENIA BAÑOS SAAVEDRA
PARTIDO DEL TRABAJO
SIN RÚBRICA.
LIC. DIANA ALEJANDRA VELEZ GUTIÉRREZ
MOVIMIENTO CIUDADANO
RÚBRICA.
LIC. ANAYANTSI TRUJILLO BAHENA
PARTIDO NUEVA ALIANZA
RÚBRICA.